



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 440

Chiriguana, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE RUBIS ESTELA
ALTAMAR ESCOBAR CONTRA APSEFACOM.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00170-00.**

Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO, conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, comínese a la demandada APSEFACOM, para que designe otro profesional del derecho que le asista y defienda sus intereses en la audiencia preceptuada en el Artículo 72 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2007*), que se efectuará el próximo martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d398a8e969523034d7bea87f25cd5db8cc8d7f99434d65a27a5d021756bc2a**

Documento generado en 15/10/2020 08:50:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 441

Chiriguaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ANA BEATRIZ MARTINEZ MIELES CONTRA APSEFACOM.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00172-00.

Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO, conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, comínese a la demandada APSEFACOM, para que designe otro profesional del derecho que le asista y defienda sus intereses en la audiencia preceptuada en el Artículo 72 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001*), que se efectuará el próximo día martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe21c31262ec4ae2d1064f566974704b26d1e45ceda342f68a8bbf0409b2d8**
Documento generado en 15/10/2020 08:48:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 442

Chiriguaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALITH YANETH RAMOS DIAZ CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00064-00.

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por ALITH YANETH RAMOS DIAZ contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que la demandante no desempeñó funciones de trabajadora oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular, la demandante afirma que durante la relación laboral desempeñó el cargo de AUXILIAR DE FACTURACIÓN, en la E.S.E. demandada, y así solicita que se declare en las pretensiones de la demanda, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajadora oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2007*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la demandante, mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleada pública.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponderá rechazar de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (*Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.065.630.386 y T.P. N° 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd8e92bbd246876bea531fb92c81a7b26914a8c0672ef05c4beaa186fdd0302**
Documento generado en 15/10/2020 10:55:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 443

Chiriguaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IBETH LORENA MALDONADO GALEANO
CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00065-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por IBETH LORENA MALDONADO GALEANO contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que la demandante no desempeñó funciones de trabajadora oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular, la demandante afirma que durante la relación laboral desempeñó el cargo de AUXILIAR DE FACTURACIÓN, en la E.S.E. demandada, y así solicita que se declare en las pretensiones de la demanda, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajadora oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la demandante, mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleada pública.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (*Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.065.630.386 y T.P. N° 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ffa717d86e7795de773f39492d9b1546ea0b013eb00eaea972fb771b765a**
Documento generado en 15/10/2020 11:18:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 444

Chiriguaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA ISABEL RIOS CARCAMO CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00066-00.

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por ROSA ISABEL RIOS CARCAMO contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que la demandante no desempeñó funciones de trabajadora oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular, la demandante afirma que durante la relación laboral desempeñó el cargo de COORDINADORA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, en la E.S.E. demandada, y así solicita que se declare en las pretensiones de la demanda, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajadora oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función de gestión desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la demandante, mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleada pública.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (*Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.065.630.386 y T.P. N° 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f5428e394bba73ce78bbbf444656af81dae4ccde45973100bf730632f1b04**

Documento generado en 15/10/2020 11:49:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 445

Chiriguaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MERIS GUERRERO CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00067-00.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida contra E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: "*las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*".

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que EL HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, es una empresa social del Estado, descentralizada por servicios, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la demandada es una entidad de la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en "(...) *el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)*" ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante la entidad hospitalaria los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo; es decir, no agotó la reclamación administrativa ante la demandada.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.065.630.386 y T.P. N° 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb441c385cddab4f472b75a8fcfd8011523c21e642801a52ba22a5cbeafab6bb**

Documento generado en 15/10/2020 02:06:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 446

Chiriguaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA CECILIA CAÑIZARES VACA CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00068-00.**

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida contra E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que EL HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, es una empresa social del Estado, descentralizada por servicios, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la demandada es una entidad de la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)"* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante la entidad hospitalaria los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante la demandada.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.065.630.386 y T.P. N° 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda527d4eb16656709851efcae84e5b24ca44ea706cf13cecab12da041274f0**

Documento generado en 15/10/2020 02:16:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 447

Chiriguaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEDIS VIDES TROYA CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00069-00.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida contra E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES..

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: "*las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*".

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que EL HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, es una empresa social del Estado, descentralizada por servicios, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la demandada es una entidad de la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en "(...) *el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)*" ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante la entidad hospitalaria los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante la demandada.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.065.630.386 y T.P. N° 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007fa6d43adfb0eed3ac9f05145a9f3bb801a5418d166a6b327e0b7fea63d4f**
Documento generado en 15/10/2020 02:25:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 448

Chiriguaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA MARCUN CANO CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00070-00.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida contra E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que EL HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, es una empresa social del Estado, descentralizada por servicios, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la demandada es una entidad de la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)"* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante la entidad hospitalaria los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante la demandada.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.065.630.386 y T.P. N° 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9f9ddbc646c6a58aa5b600260525847a494bf1cd1ebf021b30b24f546b13b**

Documento generado en 15/10/2020 02:33:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 449

Chiriguaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NICOLASA IBARRA MARTINEZ CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00071-00.

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por NICOLASA IBARRA MARTINEZ contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que la demandante no desempeñó funciones de trabajadora oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular, la demandante afirma que durante la relación laboral desempeñó el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, en el área de Urgencias, Maternidad y Hospitalización, en la E.S.E. demandada, y así solicita que se declare en las pretensiones de la demanda, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajadora oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función en el área de salud desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la demandante, mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleada pública.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (*Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.065.630.386 y T.P. N° 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29cb0458b4b7dbb1953af2f0895a822a13d85567c56909283b18ce791f0a9b**

Documento generado en 15/10/2020 02:40:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 450

Chiriguana, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REMIGIO ANTONIO ARROYO SIERRA CONTRA
E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00072-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por REMIGIO ANTONIO ARROYO SIERRA contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que la demandante no desempeñó funciones de trabajadora oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular, la demandante afirma que durante la relación laboral desempeñó el cargo de CONTROLADOR, el cual, por lo que extrae del contrato suscrito entre las partes consistía en "PRESTACION DE SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTIÓN PARA CONTROLAR LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS, PERSONAS, MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD EN EL CENTRO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO PERTENECIENTE A LA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES", en la E.S.E. demandada, y así solicita que se declare en las pretensiones de la demanda, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajadora oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la demandante, mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleada pública.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.065.630.386 y T.P. N° 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1e6ce31487180381aaadd64f1cb4989a7865110624c1139439fbbdb4612c97**

Documento generado en 15/10/2020 03:10:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**